República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

**JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO**
**Magistrado ponente**

**AP5793-2026**
**Radicación n.º 73546**
**CUI: 23001600000020220000801**
(Acta n.º 272)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

Sala Casación Penal@ 2026

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde a la Corte pronunciarse sobre la demanda de casación presentada por la defensa de JUAN ANDRÉS ARGUMEDO VILLADIEGO contra la sentencia del 13 de abril de 2026, emitida por el Tribunal Superior de Montería. Esta confirmó la decisión del Juzgado 3 Penal del Circuito de la misma ciudad, del 20 de febrero de 2026, que lo condenó como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

## II. HECHOS

1. La Fiscalía General de la Nación adelantó una investigación relacionada con una organización que se dedicaba al expendio y comercialización de estupefacientes en

el barrio Nuevo Horizonte de la ciudad de Montería. Entre el 19 de agosto y el 5 de octubre de 2021 se documentó la realización de dicha actividad por parte de JUAN ANDRÉS ARGUMEDO VILLADIEGO.

## III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2. El 17 de enero de 2022, ante el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Montería, se realizaron las audiencias preliminares de legalización de captura y formulación de imputación. JUAN ANDRÉS ARGUMEDO VILLADIEGO fue imputado como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de venta (artículo 376 inc. 2 del Código Penal). El imputado no aceptó el cargo.

Sala Casación Penal@ 2026

3. La acusación se radicó en términos idénticos a los de la imputación y el proceso le correspondió al Juzgado 3 Penal del Circuito de la misma ciudad. Agotado el juicio oral, el 20 de febrero de 2026 condenó a ARGUMEDO VILLADIEGO a 64 meses de prisión, multa de 2 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

4. La defensa interpuso recurso de apelación. El Tribunal Superior de Montería, en decisión de 13 de abril de 2026, leída el 21 siguiente, confirmó la sentencia emitida por el *a quo*. La defensa recurrió en casación.

## IV. LA DEMANDA

5. El defensor público de JUAN ANDRÉS ARGUMEDO VILLADIEGO presentó un documento en el que sintetizó los orígenes de la investigación, enunció las actividades investigativas, el trámite procesal y las decisiones de instancia. Luego de ello procedió a «sustentar» el recurso. Por su relevancia para la decisión que se toma, se ilustra el contenido literal del escrito:

9. Interposición del recurso de casación

Contra la decisión de segunda instancia, la defensa interpuso oportunamente el recurso extraordinario de casación, al estimar que la sentencia impugnada:

- vulnera el debido proceso
- desconoce la presunción de inocencia
- incurre en errores en la valoración probatoria
- aplica indebidamente la ley sustancial

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente demanda se fundamenta en los artículos pertinentes de la Constitución Política que consagran el debido proceso, el derecho de defensa, la presunción de inocencia y el acceso a la administración de justicia, así como en las disposiciones contenidas en la Ley 906 de 2004 que regulan el recurso extraordinario de casación.

La casación constituye un mecanismo de control constitucional y legal de las sentencias proferidas por los tribunales superiores, cuya finalidad es garantizar la efectividad del derecho material, la protección de las garantías fundamentales de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a las partes y la unificación de la jurisprudencia nacional.

En virtud de lo anterior, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer del presente recurso extraordinario, toda vez que se dirige contra una sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería dentro de un proceso adelantado bajo los parámetros de la Ley 906 de 2004.

La presente demanda se formula con observancia de los requisitos de procedibilidad, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la ley, con el propósito de que la Corte examine la legalidad y constitucionalidad de la sentencia impugnada y adopte la decisión que en derecho corresponda.

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1 Calificación de la demanda

6. El recurso extraordinario de casación es el instrumento de control constitucional y legal contra las sentencias dictadas en segunda instancia, si se advierten errores de juicio o de procedimiento. Es un medio de impugnación reglado que requiere acatar pautas precisas de técnica y debida fundamentación.

Sala Casación Penal@ 2026

7. Quien lo promueve tiene la carga de acreditar que está legitimado para recurrir y que tiene interés para hacerlo. Así mismo, debe señalar la finalidad que se pretende alcanzar y por qué a partir de ella se hace necesario un pronunciamiento de fondo. A su vez, debe invocar correctamente la causal -conforme al artículo 181 del Código de Procedimiento Penal- y desarrollarla siguiendo los parámetros que tiene fijados esta Sala.

8. Por ello, no es un escrito de libre creación, no puede presentarse como un alegato que prolongue las controversias de instancia y que pretenda imponer una particular apreciación de las pruebas o interpretación del

derecho. Está exigencia se explica por la presunción de acierto y legalidad que ampara a las decisiones judiciales.

9. La demanda, además, debe estar sustentada en los principios que rigen este recurso extraordinario: taxatividad, limitación, autonomía, claridad, corrección material, crítica vinculante, sustentación suficiente, unidad jurídica inescindible, proposición jurídica completa, no contradicción, prioridad, unidad temática y trascendencia.

10. La Corte inadmitirá la demanda cuando:

(i) no se acredite la legitimación ni el interés para recurrir;
(ii) no se indique cuál es la finalidad que persigue;
(iii) no se seleccione una causal de las previstas en la ley;
(iv) se presente un escrito que no desarrolle los cargos conforme a la técnica de cada causal y a los principios que rigen la fundamentación de la demanda; y
(v) se advierta que no se precisa del fallo para cumplir con los fines del recurso.

Sala Casación Penal@ 2026

11. En el presente asunto, se observa que el defensor está legitimado para demandar, pues ostenta la calidad de abogado y se encuentra vinculado al sistema de defensoría pública. Sin embargo, no ocurre lo mismo con los demás requisitos formales que estaba llamado a cumplir.

12. El interés para recurrir supone el ejercicio de los principios de contradicción y doble instancia. Por lo tanto, debió haber apelado la sentencia -lo cual sí ocurrió- y los reparos debieron ser los mismos que se abordaron en el recurso, en respeto del principio de unidad temática. La demanda se limita a señalar que se vulneró el debido proceso, se desconoció la presunción de inocencia, hubo errores en la valoración de la prueba y se aplicó indebidamente la ley sustancial, sin desarrollo alguno de esas afirmaciones.

13. Conforme a esa simple enunciación, es imposible conocer cuáles fueron los fundamentos del Tribunal para confirmar la condena y que se oponen a lo alegado por la defensa en el recurso de apelación. Así mismo, la Sala desconoce cuáles fueron los fundamentos que motivaron la presentación de la demanda -lo cual no puede ser inferido, supuesto o imaginado de manera oficiosa por la Corte-. Entonces, el defensor no cumplió con la carga de acreditar el interés para recurrir en ejercicio de este recurso extraordinario.

@Sala Casación Penal@ 2026

14. Tampoco se hizo referencia alguna a la finalidad del recurso más allá de la transcripción del artículo 180 de la Ley 906 de 2004. Esta tampoco puede ser creada por la Sala pues la carga de explicar la procedencia del recurso de casación le corresponde a quien recurre ante esta Corporación.

15. La demanda tampoco cumplió con señalar alguna de las causales establecidas en el artículo 181 de la Ley 906

de 2004. No desarrolló siquiera un mínimo de fundamentación, por lo que la única consecuencia posible es la inadmisión. En relación con estos deberes, la Corte ha señalado:

> La primera falencia (no señalar una causal de casación), quebranta el principio de taxatividad, según el cual el recurso de casación procede únicamente por las causales consagradas en el artículo 181 CPP/2004, por lo que los fundamentos de la demanda deben sujetar estrictamente a las mismas, por lo tanto, es deber ineludible del recurrente señalar una causal y desarrollar su inconformidad frente a las consideraciones plasmadas en la sentencia de segunda instancia, con base en la causal escogida.
>
> Señalar una causal le permite al demandante delimitar el error en el que incurrió el Tribunal al proferir la sentencia de segunda instancia, y de esa forma puede conocer la Corte si el yerro alegado es por violar directa o indirectamente la ley sustancial, o si se ataca un error en el procedimiento por vicios de estructura o de garantía.
>
> La segunda omisión (no desarrollar cargos conforme la causal elegida) vulnera los principios de debida argumentación y de claridad y precisión. En el primero debe recordarse que la sentencia de segunda instancia, como en este caso, viene protegida por una doble presunción de legalidad y acierto, por lo que la demanda no puede ser un escrito de libre confección donde se plasman los personales criterios del recurrente de manera indistinta, son un orden y una estructura.
>
> Se quebranta el principio de claridad y precisión, cuando el recurrente no le advierte a la Corte las razones por las cuales considera que la sentencia de segunda instancia incurrió en yerros que deben ser corregidos por la Corte Suprema de Justicia. Es el principio de claridad o precisión el que obliga a formular cargos concretos, por eso, el legislador exige en el artículo 184 del CPP/2004 desarrollar "*los cargos de sustentación*"[1].

[1] CSJ AP8834-2025, rad. 71051.

Sala Casación Penal 2026

16. Además de los principios citados y desconocidos por el recurrente, la Sala observa que el defensor ni siquiera intentó exponer una mínima contrariedad frente a las decisiones que llevaron a la condena de JUAN ANDRÉS ARGUMEDO VILLADIEGO. De tal manera desconoció los principios de crítica vinculante, sustentación suficiente y proposición jurídica completa. Estos enseñan, respectivamente, que el escrito debe contener fundamentos propios de un recurso de casación y no de un alegato de instancia. Que la demanda debe bastarse a sí misma para propiciar la invalidación del fallo que se cuestiona. Que el cargo debe señalar las normas sustanciales vulneradas y el sentido de esa violación.

17. Las decisiones judiciales están prevalidas de las presunciones de acierto y legalidad. Por esa razón, la Corte no puede suplir las omisiones estructurales, formales, lógicas o argumentativas de los recursos. Menos aún tratándose de un recurso excepcional y rogado que exige no solo una fundamentación -que en este caso no existió- sino un desarrollo acorde con las causales y formas de argumentación que cada una de ellas exige.

18. En conclusión, la demanda no contiene desarrollo formal ni argumentativo alguno, por lo que se inadmitirá. La Sala tampoco advierte que sea necesario superar los defectos del libelo para hacer uso de la facultad oficiosa contemplada en el artículo 184 del Código de Procedimiento Penal de 2004.

## 5.2 Consideración final

Sala Casación Penal@ 2026

19. JUAN ANDRÉS ARGUMEDO VILLADIEGO estuvo asistido a lo largo del proceso por un defensor público. El 20 de febrero de 2024, la Defensoría del Pueblo informó al Tribunal Superior de Montería lo siguiente:

> En atención a que el doctor JOHN GILBERT USTA SALCEDO, suscribió contrato con la Defensoría del Pueblo, para atender todos los procesos penales que por defensoría publica (sic) se adelante ante la sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.
> En lo sucesivo notificar todas las audiencias al doctor USTA SALCEDO[2].

20. El abogado Usta Salcedo se presentó en la audiencia de lectura de sentencia de segunda instancia. En esta, a ARGUMEDO VILLADIEGO lo apoderó el defensor público que sustentó el recurso de apelación. Sin embargo, en el registro de video se observa que estuvo presente en toda la sesión.

21. John Gilbert Usta Salcedo fue quien interpuso el recurso de casación el 28 de abril de 2026. Este mismo abogado -se insiste, obrando como defensor público-, presentó la demanda de casación el 3 de junio de 2026.

22. La lectura de ese escrito, como se expuso en el acápite de la calificación de la demanda, evidenció deficiencias graves que se oponen a las exigencias mínimas para su admisión. La demanda no identificó una causal de casación. Consideró que la sentencia de segunda instancia

[2] 0008DesignacionDefensorPublico.pdf

vulneró el debido proceso, desconoció la presunción de inocencia, incurrió en errores de valoración probatoria y aplicó indebidamente la ley sustancial. Esos enunciados, escritos en 4 líneas, no tuvieron desarrollo argumentativo alguno. La ausencia de fundamentos no permite siquiera valorar si hubo una indebida sustentación. Por el contrario, se observa un absoluto desprecio por la gestión profesional que le correspondía desarrollar.

23. En estos términos, se produjo un incumplimiento injustificado de los deberes profesionales por parte del defensor público designado. Su actuación ni siquiera satisfizo los estándares mínimos de diligencia, idoneidad y responsabilidad que son exigibles a todo profesional encargado de ejercer la defensa técnica en el proceso penal. Aunado a ello, incumplió con los principios y obligaciones propias de su condición de defensor público, contenidas en la Ley 941 de 2005.

Sala Casación Penal@ 2026

24. En el caso de la defensa pública existe una carga superior para quienes ejercen la representación judicial de los ciudadanos. Estos acuden al Estado colombiano para solicitar la procura de una de las garantías vitales del estado social y democrático de derecho: la presunción de inocencia. Esta se hace efectiva a través de la prestación de un servicio público que es la asistencia judicial cualificada. Su gestión, como ya se anotó, está regida por principios y máximas que obligan a que sea eficiente, integral, competente, suficiente, responsable, idónea y oportuna.

25. Conviene precisar, en todo caso, que una debida diligencia que materialice la defensa no implica el deber de interponer y sustentar un recurso, en este caso la casación. Significa, sí, una asistencia responsable que evalúe las concretas posibilidades de incoar un medio extraordinario de impugnación en consideración a las causales señaladas en la ley. De manera correlativa, también el defensor debe informarlas con claridad al defendido. Esto vale, por supuesto, sin importar que el defensor sea público o contractual.

26. La Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los deberes de todas las partes e intervinientes que hacen parte del proceso penal. En particular para que, en el marco de la lealtad, la buena fe, el profesionalismo y el análisis ético, consciente y fundamentado de su rol, apliquen los deberes que el Código de Procedimiento Penal les exige, al evaluar la presentación de un recurso extraordinario de casación.

Sala Casación Penal@ 2026

27. En ese sentido, se precisó que el artículo 140 de la Ley 906 de 2004 sostiene, de manera explícita, que es deber de las partes e intervinientes, entre otros:

> 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
>
> 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o en el ejercicio de los derechos procesales, **evitando los planteamientos** y maniobras dilatorias, **inconducentes, impertinentes o superfluas**. (Énfasis suplido).

28. Precisamente, el Código de Procedimiento Penal establece como formas de temeridad o mala fe, en su artículo 141, las siguientes:

> 1. **Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal en la denuncia, recurso, incidente o cualquier otra petición formulada dentro de la actuación procesal**.
>
> 2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
>
> 3. Cuando se utilice cualquier actuación procesal para fines claramente ilegales, dolosos o fraudulentos.
>
> 4. Cuando se obstruya la práctica de pruebas u otra diligencia.
>
> 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal de la actuación procesal. (Énfasis suplido).

29. La Corte precisó que

> [L]a presentación de demandas que desconocen los hechos, las pruebas, que dejan los cargos en su mera enunciación, que tergiversan la realidad procesal, e incluso, las que se valen de argumentos jurisprudenciales inexistentes o cercenados, no solo constituyen actos de temeridad sino que son susceptibles de sanciones penales o disciplinarias (según el caso). Además, atentan de manera flagrante contra la celeridad y eficiencia de la administración de justicia[3].

30. Por las razones señaladas, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, con el objeto de que se investigue disciplinariamente al abogado John Gilbert Usta Salcedo.

[3] CSJ AP1892, 20 mar. 2026, rad. 72153.

Sala Casación Penal © 2026

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**,

## VI. RESUELVE

**Primero: INADMITIR** la demanda de casación presentada por la defensa técnica de JUAN ANDRÉS ARGUMEDO VILLADIEGO.

**Segundo: ADVERTIR** que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 184 de la Ley 906 de 2004, procede el mecanismo de insistencia respecto de lo decidido en el numeral que antecede.

**Tercero: COMPULSAR** copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba en los términos señalados en esta decisión.

Sala Casación Penal@ 2026

**Notifíquese y cúmplase.**

**CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO**
Presidente de la Sala

**MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**

**GERARDO BARBOSA CASTILLO**

**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**

**GERSON CHAVERRA CASTRO**

gSala Casación Penal@ 2026

**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

**JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO**

**HUGO QUINTERO BERNATE**

**JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: EBE052AAB0035779B31B60315BDB5F8D7A2882C598D43019C6709D2A08BE3A4E**
**Documento generado en 2026-09-09**

Sala Casación Penal © 2026